

10 de setiembre del 2020  
**08069-SUTEL-SCS-2020**

Señora  
Paola Vega Castillo  
Ministra  
MICITT

Dirección General de Fonatel

Estimados señores:

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicarles que en la sesión ordinaria 061-2020 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 8 de setiembre del 2020, se adoptó por unanimidad lo siguiente:

#### **ACUERDO 008-061-2020**

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. Mediante oficio MICITT-DVT-OF-016-2019, del 16 de enero del 2019, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), informó de la actualización de las velocidades de acceso y servicio universal en los siguientes términos:  
  
*“(...) me permito informarle que en atención a dicho mandato, hemos procedido a realizar los análisis correspondientes para efectuar la actualización y para lo cual se emitió una recomendación contenida en el informe técnico N° MICITT-DERRT-INF-008-2018 / MICITT-DERRT-INF-008-2018 / MICITT-DEMT-INF-009-2018 denominado “Análisis para la redefinición de velocidad de acceso y universal del PNDT 2015-2021”, en el cual se propone el incremento de las velocidades tanto para hogares como para Centros de Prestación de Servicio Público (CPSP), misma que ha sido avalada por el Ministro Rector.”*
2. Mediante el acuerdo 013-014-2019, del 31 de enero del 2019 (2060-SUTEL-SCS-2019), el Consejo de esta Superintendencia solicita al Fideicomiso que dentro de los estudios, se incorpore un análisis del impacto al mercado de telecomunicaciones sobre el efecto de la ampliación de velocidades en los Programas I y II de FONATEL.
3. Mediante el acuerdo 004-077-2019, del 27 de noviembre del 2019 (11390-SUTEL-SCS-2019), el Consejo de esta Superintendencia gira la instrucción al Fideicomiso para que en cumplimiento del acuerdo 013-014-2019, del 28 de febrero del 2019, presente la propuesta con los aspectos financieros, legales y técnicos necesarios que permita la toma de decisiones sobre los ajustes de las velocidades, en el marco de los proyectos del Programa Comunidades Conectadas, estableciendo como fecha máxima de entrega el día jueves 09 de diciembre de 2019.
4. En atención al oficio 11390-SUTEL-SCS-2019, el Fideicomiso mediante FID-0534-2020 del 20 de febrero del 2020, da respuesta a lo solicitado indicando las estimaciones de costos que implican los incrementos de velocidad en los distintos proyectos en desarrollo del Programa Comunidades Conectadas.
5. Mediante los oficios 01590-SUTEL-DGF-2020, del 21 de febrero del 2020 y 03063-SUTEL-DGF-2020, del 7 de abril del 2020 respectivamente, la Dirección General de Fonatel remite sus observaciones, así como las observaciones del MICITT recibidas mediante MICITT-DVT-OF-105-2020, al informe FID-0534-2020 del Fideicomiso.

10 de setiembre del 2020

**08069-SUTEL-SCS-2020**

6. Que la disposición 4.5 y la disposición 4.13, inciso a, del informe de la Contraloría General de la República DFOE-IFR-IF-00001-2020, de fecha 3 de febrero del 2020, estableció lo siguiente en cuanto a la inclusión de servicios móviles:

*“4.5 Ajustar el PNDT 15-21 vigente para que los servicios que se promuevan por medio de los programas y proyectos por desarrollar para el cumplimiento de las metas del mismo Plan incorporen los avances tecnológicos dictados en el transitorio VI de la LGT y sean restringidos a servicios con conexión fija; lo anterior en cumplimiento del transitorio VI de la misma Ley. Tal modificación deberá ser notificada a la SUTEL.”*

*“4.13 a) Realizar un estudio sobre las consecuencias que se han presentado en los proyectos adjudicados bajo el modelo de conexión fija para voz y datos; analizar la factibilidad de ajustar tales proyectos a lo establecido en el transitorio VI respecto al aprovechamiento de los avances tecnológicos, y de resultar procedente dicho ajuste, definir las acciones (incluido los plazos para su ejecución y sus responsables) e iniciar su ejecución para promover el logro del equilibrio financiero de tales proyectos en el menor tiempo posible y una mayor participación de los beneficiarios en el aprovechamiento de los servicios.”*

7. Por medio del oficio MICITT-DVT-OF-127-2020 de 6 de abril de 2020 se indicó lo siguiente:

*“En virtud de dicha aclaración y acatando los plazos establecidos, se procedió a realizar el análisis correspondiente y se emitió el informe N° MICITT-DEMT-DPPT-INF-002-2020: “Análisis y recomendación técnica sobre solicitud de modificación de ajuste al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT 2015-2021), según Disposición 4.5 del Informe N° DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.”, del cual se desprende la recomendación de ajuste para el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015- 2021. (el resaltado es intencional)”*

8. Mediante el oficio FID-1866-2020, del 20 de mayo del 2020, en atención al oficio 03063-SUTEL-DGF-2020 y a las observaciones del MICITT, el Fideicomiso envía un nuevo informe sobre el estudio del aumento de velocidades para el Programa Comunidades Conectadas, en el cual se considera también la inversión en la infraestructura necesaria para ofrecer servicios móviles, en aquellos proyectos en ejecución de este programa en los cuales no se ofrecen actualmente.
9. Mediante acuerdo 009-044-2020 del 12 de junio de 2020, en relación con el oficio MICITT-DVT-OF-127-2020, el Consejo solicitó las siguientes aclaraciones:

*“SEGUNDO: Solicitar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, que aclare lo siguiente:*

*1. Valorar que la decisión de revisar el contenido del servicio universal y modificarlo, comprende la afectación a derechos fundamentales e intereses legítimos de las personas; entonces, la revisión y modificación del contenido del servicio universal, constituye un acto administrativo, el cual debe reunir todos los elementos de validez de los actos, conforme con la Ley General de la Administración Pública.*

*2. Valorar la competencia atribuida en el transitorio VI de la Ley General de Telecomunicaciones al Poder Ejecutivo, como ente que aprueba el PNDT, para modificar y actualizar el contenido del acceso y servicio universal. Y que esta competencia en virtud del artículo 21 de la Ley General de la Administración Pública no es transferible o delegable.*

*3. Valorar que, además de una cuestión de competencia, el contenido del acto administrativo que ordena el transitorio VI de la LGT, no puede reducirse a una proclama de intencionalidad*

10 de setiembre del 2020

**08069-SUTEL-SCS-2020**

*dirigida a otra administración, sino, que debe ser en términos precisos y concretos. Es decir, debe indicar con absoluta claridad, cuáles servicios o elementos se incorporan o cuáles se eliminan.*

*4. Aclarar ¿cuál es y fue el procedimiento administrativo seguido para la adopción de la decisión de revisar y modificar el contenido del servicio universal, con el fin de valorar y que - al parecer- incluye el servicio móvil de voz y datos?*

*5. Valorar que para motivar adecuadamente tal decisión se requiere de identificar los criterios pertinentes y a partir de ellos, definir los estudios y tipo de análisis necesarios, de acuerdo con las circunstancias y el fin perseguido, de acuerdo con la normativa de la Ley General de Telecomunicaciones.*

*6. Aclarar ¿Cuáles fueron los motivos de hecho y el soporte técnico (evidencia), que, por ejemplo, se refieren la evolución social, del mercado y de las tecnologías en relación con los servicios utilizados por los consumidores, la disponibilidad de servicios para los consumidores y la capacidad de elección de éstos?; así como, ¿en lo relativo a las modalidades de suministro de los servicios a los consumidores? Además, de aquellos motivos que permiten -para determinar los cambios necesarios-, tomar en cuenta: la disponibilidad de determinados servicios específicos para la mayoría de los consumidores y su utilización generalizada o, por el contrario, su falta de disponibilidad y utilización por parte de una minoría de consumidores, con la consiguiente exclusión social que ello general, y los beneficios netos generales que se deriven de la disponibilidad y utilización por parte de los consumidores de determinados servicios específicos y el carácter justificado de la intervención pública en los casos en que no se suministren tales servicios al público en condiciones normales de explotación comercial.*

*7. Sin perjuicio de las cuestiones de legalidad indicadas y con base en lo anterior, aclarar lo siguiente:*

*a. Al modificarse el PNDT de “Acceso a servicios fijos de voz e Internet” a “Acceso a servicios de voz y datos...” ¿debe entenderse que es manifestación unilateral e inequívoca del Poder Ejecutivo que el contenido del acceso y servicio universal comprendan tanto el servicio fijo de voz y datos como el servicio móvil de voz y datos?*

*b. O, ¿esta modificación del PNDT concretamente en una “nota”, pretende que sea la SUTEL la autoridad que defina si procede que modifique el contenido del servicio universal? Siendo, este el caso, ¿cómo justifica el Poder Ejecutivo la renuncia y delegación de su competencia? ¿Y cuál sería la normal legal habilitadora para que SUTEL proceda con tal decisión?”*

10. El acuerdo 009-044-2020, del 12 de junio del 2020, aún no ha sido atendido y se considera indispensable tener claridad sobre lo contemplado en la política pública en cuanto a incorporar servicios móviles para el Programa Comunidades Conectadas, con el fin de girar las instrucciones apegadas a la política pública para estos proyectos.

#### **POR TANTO,**

Con el fin de girar las instrucciones para ejecutar el aumento de velocidades y la eventual prestación de servicios móviles en aquellos proyectos del Programa Comunidades Conectadas en los cuales actualmente no se encuentran disponibles, proyectos que se desarrollaron en su momento de acuerdo con la política pública que se encontraba vigente, en la cual solo se contemplaba ofrecer servicios fijos en este programa,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

10 de setiembre del 2020

**08069-SUTEL-SCS-2020**

Reiterar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones las aclaraciones solicitadas en el acuerdo 009-044-2020, de la sesión ordinaria 044-2020, celebrada el 11 de junio del 2020, con el objetivo de conocer si los servicios móviles deben ser contemplados en el Programa Comunidades Conectadas.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

*La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que se encuentra firme. -*

**Atentamente,  
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**Luis Alberto Cascante Alvarado  
Secretario del Consejo**

Arlyn A.  
C. Dirección General de Fonatel  
**EXPEDIENTE: FOR-EXT-MICIT-COG-00046-2020**